



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA



SENADOR ALEJANDRO ARMENTA MIER
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE SENADORES DE LA LXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

Lilly Téllez, Senadora de la República por el Estado de Sonora en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga el párrafo octavo del artículo 16 y se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El 27 de enero de 2023, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) a través de la sentencia del caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, notificada con esa fecha, declaró que México es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial cometidas en contra de Jorge



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA



Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López en el marco de su detención y privación a la libertad, como parte del proceso penal del que eran objeto¹.

2. El caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, la CoIDH analizó dos figuras que se encuentran establecidas en el marco jurídico mexicano: el arraigo y la prisión preventiva y *“sostuvo que al aplicar figuras que per se son contrarias a la Convención, las autoridades internas vulneraron los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia en perjuicio de las víctimas incumpliendo su obligación de respeto contenida en el artículo 1.1 de dicho instrumento”*².

3. En el caso del arraigo, la CoIDH indicó que *“...como medida de naturaleza pre-procesal restrictiva de la libertad con fines investigativos, la Corte entiende que la misma resulta incompatible con la Convención Americana, puesto que los postulados que definen sus características inherentes no conviven de forma pacífica con los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia. Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal considera que el Estado deberá dejar sin efecto, en su ordenamiento jurídico, la normatividad relacionada con el arraigo como medida de naturaleza pre-procesal restrictiva de la libertad para fines investigativos”*³.

4. Sobre la prisión preventiva, la CoIDH ordena al Estado mexicano *“adecuar su ordenamiento jurídico para que sea compatible con la Convención Americana. Para tales efectos, el Estado deberá tomar en consideración lo indicado en los párrafos 96 a 114 de la presente Sentencia en donde se*

¹ Ver comunicado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_08_2023.pdf

² Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 7 de noviembre de 2022: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf

³ Ídem. Párrafo 216.



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA



establecen los requisitos que deben cumplir las medidas de esa naturaleza para que sean conformes con el referido tratado”⁴.

5. La sentencia de la ColDH que comentamos tiene que ser analizada para poder atenderla desde el Poder Legislativo Federal, al tener la atribución como parte del Poder Reformador de la Constitución (Congreso más Legislaturas locales) para reformar la Constitución y cumplir con ella.

6. De ahí que la ColDH, manifestó que *“se recuerda que las autoridades internas, al aplicar las figuras del arraigo o de la prisión preventiva, deben ejercer un adecuado control de convencionalidad para que las mismas no afecten los derechos contenidos en la Convención Americana de las personas investigadas o procesadas por un delito. En ese sentido, corresponde reiterar que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que - en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes- las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”⁵.*

7. Es importante tener presente que el arraigo se estableció en la Constitución mediante reforma del 18 de junio de 2008. Por lo que hace a

⁴ Ídem. Párrafo 217.

⁵ Ídem. Párrafo 219.



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA



la prisión preventiva, esta se ha encontrado prevista en el texto constitucional desde su promulgación el 5 de febrero de 1917, sin embargo, al paso del tiempo se ha ido modificando hasta la terminología actual, es decir, prisión preventiva oficiosa, que también proviene de la citada reforma de 2008. De hecho, en 2011 y 2019 se ampliaron los delitos a los que se impondría ese tipo prisión también conocida como automática.

8. Tanto el arraigo como la prisión preventiva oficiosa han sido objeto de distintos cuestionamientos por organismos internacionales y nacionales defensores de derechos humanos, así como por la sociedad civil y especialistas en la materia al considerar que vulneran derechos, libertades, principios y garantías como el de la presunción de inocencia, debido proceso, libertad, seguridad e integridad personal, así como la independencia judicial, la igualdad y la no discriminación.

9. La existencia de ambas figuras en la legislación mexicana fomentan la ineptitud de las Fiscalías y los Ministerios Públicos al darles la oportunidad de que no hagan su trabajo para reunir elementos de prueba e integrar carpetas de investigación sólidas al momento de judicializarlas. Asimismo, lejos de fortalecer el sistema de procuración e impartición de justicia, las debilita porque permite que dejen de ser profesionales en sus ámbitos de competencia y siempre en perjuicio de las personas que suelen ser las que no tienen posibilidad de contratar abogados particulares para su defensa, lo que conlleva a que la gran mayoría que se encuentran en prisión preventiva justificada u oficiosa son personas realmente inocentes e incluso, también son objeto de persecución o venganza política.

10. Es increíble que, a pesar de todas las consideraciones en contra del arraigo y de la prisión preventiva oficiosa, se insista en mantenerlas en la Constitución que nos rige. Hoy, la Corte Interamericana de Derechos



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA



Humanos, ha declarado la inconventionalidad de ambas figuras y el Estado mexicano tiene que cumplir con los compromisos constitucionales, convencionales y legales en materia de derechos humanos.

11. Por eso, es urgente que se hagan las modificaciones a nuestra Constitución con el objetivo de dar cumplimiento a la sentencia dictada por la CoIDH en el caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México del 7 de noviembre de 2022 en la que, por unanimidad de votos, determinó que México deberá dejar sin efecto las disposiciones relativas al arraigo, así como adecuar el ordenamiento jurídico interno sobre la prisión preventiva. Esta es una gran oportunidad para que también se elimine la prisión preventiva oficiosa.

12. No tenemos que esperarnos a que la CoIDH dicte la sentencia en el caso García Rodríguez y otro Vs. México⁶ en el que también se pronunciará sobre la inconventionalidad de la prisión preventiva y condene al Estado mexicano de nueva cuenta a modificar nuestra legislación. Se tiene que entender que la prisión preventiva justificada debe ser una medida cautelar estrictamente excepcional y de ninguna manera que sea la regla; y en el caso de la prisión preventiva oficiosa es inadmisiblesu permanencia en la Constitución porque atenta contra distintos derechos humanos.

13. Por tanto, se propone la derogación del párrafo octavo del artículo 16 constitucional al ser el que contiene la figura del arraigo, así como la modificación del segundo párrafo del artículo 19 constitucional para eliminar la prisión preventiva oficiosa.

⁶ Información del caso: https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/garcia_rodriguez_y_otro.pdf



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA



14. De conformidad con el régimen transitorio que se plantea, la modificación iniciaría su vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. La expulsión de ambas figuras tiene que ser de inmediato.

15. Con la finalidad de exponer en forma clara el contenido de la presente Iniciativa, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 16. ...	Artículo 16. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la	(Se deroga).



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA



<p>protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.</p> <p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 19. ...</p> <p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no</p>	<p>Artículo 19. ...</p> <p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no</p>



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA



sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con

sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA



medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.	
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Artículo Transitorio	
Texto vigente	Texto propuesto
Sin correlativo.	Único. El presente Decreto entrará en vigor el el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

16. Es necesario enviar un mensaje a toda la sociedad mexicana, especialmente a aquellas personas que han padecido el arraigo o viven la imposición de la prisión preventiva justificada u oficiosa: desde el Senado de la República se tiene que legislar para que se garanticen sus derechos



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA



humanos, empezando con el de la presunción de inocencia. Ese tipo de figuras de ninguna manera deben de existir y mucho menos cuando no se garantiza la profesionalización de las Fiscalías, ni de los Ministerios Públicos.

17. La propuesta que hoy planteo necesita urgentemente ser motivo de análisis, discusión y votación por parte de mis compañeros legisladores federales. En nosotros está el aprobar una solución a un problema que está a la vista de todos, que afecta a las personas sin recursos e inocentes. Ya basta de tener figuras que sólo son populismo penal y que de ninguna manera soluciona los problemas de fondo como son la disuasión de la comisión de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, ni tampoco se combate a ellos dado que se siguen cometiendo en todo momento gracias a la impunidad y a la corrupción que siguen presentes en nuestro país.

18. Con base en las consideraciones que aquí se presentan y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 16 Y SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se deroga el párrafo octavo del artículo 16 y se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como siguen:

Artículo 16. ...

...



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA



...

...

...

...

...

(Se deroga).

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA



...
...
...
...
...

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, Ciudad de México, a 1º de febrero de 2023.

ATENTAMENTE

LILLY TÉLLEZ

SENADORA DE LA REPÚBLICA